



Amparo 1

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de Junio de 2015 dos mil quince.

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE San Luis Potosí

VISTOS los autos del expediente laboral número 1186/2013/E-3, formado con motivo de la demanda instaurada por la C.

en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS (del Gobierno de San Luis Potosí), por diversas prestaciones de carácter laboral, y en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 575/2015-VI, se procede a resolver en definitiva el presente juicio y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el 11 de Diciembre de 2013, compareció la C. a demandar formalmente a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS (del Gobierno de San Luis Potosí), a quien le reclama las siguientes PRESTACIONES:

a).- Se reclama el nombramiento de trabajador de base, en el nivel 13 y ello como consecuencia de que cuento con una antigüedad de más de 5 años y a la fecha aún no gozo de los derechos y prerrogativas de los trabajadores de base. La anterior reclamación encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

b).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad, la cual data del 01 de Junio del 2008. La anterior petición encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

9/ julio/ 2015

c).- Se reclama en forma retroactiva las aportaciones ante la DIRECCION DE PENSIONES Y PRESTACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en los términos establecidos por la ley conforme a mi salario, lo anterior debe ser así en virtud de que, es obligación de la institución demandada cumplir con esa prestación. La anterior reclamación se hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

d).- Pago de \$ () concepto de BONO ANUAL correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que, no obstante que la demandada, les otorga a todos los

trabajadores cada año el equivalente a 8 días de sueldo por esa prestación, fui excluida de la misma.

e).- Pago de \$ () de AYUDA DE TRANSPORTE, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación, dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

f).- Pago de \$ () por PREVISION SOCIAL, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

g).- Pago de \$ () por DESPENSA, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

h).- Pago de \$ () por APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

i).- Pago de \$ () por BECA DE ESTUDIOS, esto es, la demandada con clave nominal 232 otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto y, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

j).- Pago de \$ () por concepto de VIDA CARA, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto, y a la suscrita no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

k).- Pago de \$ () por concepto de APOYO A SERVICIOS, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () bajo el rubro citado y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

l).- Pago de \$ () por concepto de COMPENSACION MENSUAL, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

m).- Pago de \$ () por el llamado BONO MENSUAL 1, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () bajo el rubro citado y la suscrita he sido excluida del mismo; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

n).- Pago de \$ () por concepto de BONO MENSUAL 2, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () y a la suscrita no se le ha hecho dicho pago; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

ñ).- Pago de \$ () por concepto de BONO MENSUAL COMPLEMENTARIO, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad anual de \$ () bajo ese rubro, y a mí no se me ha cubierto; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

o).- Pago de \$ () por concepto de BONO NAVIDENO, esto es, la demandada les otorgaba a sus trabajadores por esa prestación la cantidad anual de \$ () y a mí no se me otorgó la misma; dicha reclamación corresponde a los años 2012 y 2013.

p).- Pago de \$ () por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional, dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$ () y con fundamentos en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

q).- Pago de \$ () por concepto de 50 días de aguinaldo por cada uno de los años 2011, 2012 y 2013. Dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$ () y con fundamentos en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

r).- Pago de \$ () por concepto de 10 horas extras semanales, esto es, no obstante que la jornada semanal es de 35 horas, la suscrita labora de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y media hora para

comer; o sea, laboro 45 horas a la semana sin que se me haya cubierto el tiempo excedente; Dicha reclamación se hace por un año anterior a la fecha en que se reciba la presente demanda a razón del salario diario de \$

() y con fundamentos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Reiterando que dicha reclamación se hace únicamente por los días laborados del periodo citado, esto es, de lunes a viernes sin tomar en cuenta los días de descanso obligatorio como son: 6 de febrero, conmemoración de la Constitución; 19 de marzo, natalicio de Benito Juárez; 5 y 6 de abril, semana santa; 1 y 2 de noviembre, días de muertos; todos esos periodos no fueron tomados en cuenta para la reclamación del tiempo extra.

La actora narró como **HECHOS** de su demanda los consistentes en:

1.- En fecha 01 de junio del año 2008, la suscrita inicié la prestación de mis servicios personales y subordinados para la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSI, y me desempeña bajo las siguientes condiciones de trabajo: a).- Categoría de facilitadora Estatal de los Sistemas producto; b).- Horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y los domingos con media hora para comer en el mismo lugar de trabajo concretamente en el área de comedor; c) el último salario mensual equivalente a \$

d).- Los jefes directos que he tenido a lo largo de la relación laboral son las siguientes personas: L

e).- En cuanto al lugar de trabajo cabe señalar que la suscrita se desempeñaba en las instalaciones de la SEDARH antes ubicada en Calzada de Guadalupe No. 1255, Fraccionamiento Santuario en esta ciudad y a partir del mes de octubre del 2012 me desempeño en su nuevo domicilio, esto es, en ex hacienda Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera a Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y el departamento concreto de esa institución en el cual me desempeño es la dirección de Agricultura.

2.- La suscrita al servicio de la institución demandada y de acuerdo con mi categoría de Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto, entre otras actividades realizo las siguientes: Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas; identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto; concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación; realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo; participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros; ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas; concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas; integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario; conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto; diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores; asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos; programación de inversiones con las áreas encargadas; programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario; revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago; realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría. Como ya lo manifesté al inicio de este apartado, estas funciones son enunciativas más no limitativas. La suscrita siempre he realizado mis servicios con la mayor eficiencia y esmero, en el tiempo y lugares convenidos; bajo las órdenes y supervisión de mis superiores.

3.- Cabe mencionar que, a pesar de que desde el inicio de la relación laboral la suscrita siempre he prestado servicios de manera permanente, he desarrollado mis labores en forma personal en las instalaciones de la institución demandada y en los lugares que me sean indicados por mis superiores, siempre he estado sujeta a un horario determinado, con categoría definida, con un salario determinado, esto es, a pesar de reunir todas y cada una de las condiciones de trabajador de base; en forma indebida no me han reconocido tal carácter, privándome en consecuencia de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que me pudieran corresponder como trabajadora de base.

4.- Ahora, como se desprende del artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el trabajador de base es aquel que presta un servicio permanente y figura en la nómina; requisitos que reúne la suscrita solo que la demandada continúa con su negativa de otorgarme el nombramiento respectivo a pesar de haber pasado tanto tiempo y a pesar de las constantes peticiones que de manera verbal he realizado ante mis jefes directos.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 16 de Enero de 2014 se admitió a trámite la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 9 de Abril de 2014, en donde contando con la asistencia de la actora y su apoderado jurídico, así como los apoderados de la dependencia demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, se celebró la Etapa de Conciliación sin que las partes hubieren logrado acuerdo conciliatorio alguno para dar por concluido el conflicto, por lo que se continuó con la Etapa de Demanda y Excepciones en la que la actora ratificó su escrito inicial de demanda, y enseguida la parte demandada produjo por escrito su contestación como enseguida se da cuenta:

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Consideramos improcedente e infundada la demanda interpuesta en contra de nuestros representados por la C. en razón de que carece de sustento legal y se apoya en hechos falsos en virtud de que ella nunca ha prestado sus servicios para nuestra representada, y por tanto jamás ha desempeñado las actividades que menciona, toda vez que nunca ha sido contratada para desempeñarse en ningún puesto, pues la propia actora en su demanda no establece la categoría que según ella tiene, por tanto carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento de trabajador de base en el nivel 13, en los términos y condiciones que lo reclama.

Para todos los efectos legales propongo la excepción de **SIN ACCION**, para todas y cada una de las acciones que se intentan, por no darse los supuestos de los artículos 8º, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la actora no reúne los requisitos de ser trabajador al servicio de nuestra representada y que igualmente, nuestra representada no reúne los requisitos de ser patrón y por consecuencia no se dan los elementos de la última disposición invocada; además interponemos las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, FALTA DE LEGITIMACION, OSCURIDAD Y OMISION EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO, EJERCICIO DE LA ACCION QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA Y SINE ACTIONE AGIS**, para las prestaciones que reclama la actora, lo que lleva a una declaración de improcedencia, en razón de la inexistencia de relación laboral entre la actora y nuestra representada, haciendo valer primeramente la **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA** dado que conforme a que la actora de este juicio, es un prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, con el Estado, siendo una relación meramente civil, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resulta ser incompetente para conocer del presente asunto.

Reclama la actora como prestaciones lo manifestado en los incisos **a).- hasta el r).-**, diversas prestaciones que por economía procesal nos permitimos reproducir, como son las siguientes:

"a).- Se reclama el nombramiento de trabajador de base, en el nivel 13 y ello como consecuencia de que cuento



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

7

con una antigüedad de más de 5 años y a la fecha aún no gozo de los derechos y prerrogativas de los trabajadores de base. La anterior reclamación encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí...” acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD**, derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, dado que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el nivel 13 que menciona, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria.

Haciéndose valer la *excepción de oscuridad* interpuesta, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, todos los trabajadores de las instituciones públicas gobierno se clasificarán conforme a sus catálogos o tabuladores de puestos, por lo que si la actora se ostenta como tal, era necesario que estableciera que categoría tiene, siendo obligatorio fundar su reclamo, pues al omitir lo anterior deja a nuestra representada en estado de indefensión al no contar con los elementos esenciales para contravenir sus afirmaciones.

Además la actora carece de sustento legal para reclamar el nombramiento de trabajador de base, toda vez que nunca ha sido contratada por nuestra representada, para desempeñarse en el nivel que reclama, en virtud de que la actora **no se encuentra inscrita en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni depende económicamente del tabulador de puestos y salarios de la diversa codemandada del Gobierno del Estado y mucho menos se encuentra en la plantilla de personal de esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, por consiguiente le es inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y en particular los artículos 7 y 11 que cita.

Se hace valer la excepción de *improcedencia de la acción*, en virtud de que en ningún momento le ha sido reconocida alguna antigüedad ni designado por parte de funcionario competente puesto alguno, por tanto carece de nombramiento, ni ha ocupado en ningún momento alguna plaza, sea de nueva creación o vacante definitiva, de tal forma que no le asiste el derecho para reclamar la asignación de una plaza, pues eso implicaría la creación de una nueva plaza, situación que no está permitida por la Ley Suprema y Reglamentos, ya que para la creación de una plaza de base se requiere de su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente y la aprobación del mismo por parte del Poder Legislativo, de manera que el pretender ocupar una plaza superior que nunca ostentó, implicaría la afectación presupuestal en perjuicio del orden público, ya que en esta Dependencia no existe una vacante de la plaza que la actora pretende se le otorgue.

Acorde a lo citado se manifiesta que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que inauguran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y establecen los criterios de

aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutaran en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que en este momento nos permitimos explicar para conocimiento de este Tribunal del Trabajo, el cual inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe el proyecto y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C.

es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Además, nuestra representada carece de facultades y de competencia para expedir, otorgar y formalizar nombramiento alguno a favor de la actora, a efecto de no contravenir las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Dependencia y si así lo determina este H. Tribunal del Trabajo, incurriría en una violación a la citada ley y Reglamento Interior de esa Secretaría, mismos que al ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, adquieren el carácter de observancia obligatoria.

Sobre el mismo tenor se establece que si dejara de considerar el Tribunal lo anterior, además de violentar las garantías de nuestra representada, vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores que al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel, serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base, las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del Escalafón artículos 46 a 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el derecho de preferencia y antigüedad previsto en el capítulo IV, artículos 154 al 159 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, circunstancia que es de orden público y que impide legalmente que el Tribunal del Trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, más aun si la actora carece de nivel, por lógica carece de derecho a que se le otorgue su reclamo.

“b).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad, la cual data del 1 de junio del 2008. La anterior petición encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.” Acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD**, derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto, ella es un prestador de servicios profesionales a quien se le cubren sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitió a su vez los recibos fiscales de honorarios correspondientes a dichos anticipos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, por lo que la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción.

“c).- Se reclama en forma retroactiva las aportaciones ante la DIRECCION DE PENSIONES Y PRESTACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en los términos establecidos por la ley conforme a mi salario, lo anterior debe ser así en virtud de que, es obligación de la institución demandada cumplir con esa prestación. La anterior reclamación se hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San

Luis Potosí, artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí". Acción ante la que se interponen las excepciones de FALTA DE ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO Y FALSEDAD, derivadas estas de que le resulta improcedente y carece de sustento legal su reclamo, en virtud de que su procedencia está sujeta a la acción principal como ya se ha manifestado, siendo dichas aportaciones accesorias a lo reclamado en los incisos a) y b).

"d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), consistentes en Pago de \$ ()

) POR CONCEPTO DE BONO ANUAL correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que, no obstante que la demandada, les otorga a todos los trabajadores cada año el equivalente a 8 días de sueldo por esa prestación, fui excluida de la misma: Pago de \$ ()

) de AYUDA DE TRANSPORTE, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$ ()

) por PREVISION SOCIAL, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$ ()

) por DESPENSA, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación: Pago de \$ ()

) por APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$ ()

) por BECA DE ESTUDIOS, esto es, la demandada con clave nominal 232 otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto y, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$ ()

) por concepto de VIDA CARA, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

) por ese concepto, y a la suscrita no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$ ()

) por concepto de APOYO A SERVICIOS, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

bajo el rubro citado y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda. Pago de \$ ()

) por concepto de COMPENSACION MENSUAL, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$1 () y la suscrita he sido excluida de esa prestación; Pago de \$ ()

) por el llamado



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE San Luis Potosí

BONO MENSUAL 1, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$.

) bajo el rubro citado y la suscrita he sido excluida del mismo; Pago de \$

) por el llamado BONO MENSUAL 2, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

() y a la suscrita no se le ha hecho dicho pago; Pago de \$ ()

l.) por concepto de BONO MENSUAL COMPLEMENTARIO, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad anual de \$

() bajo ese rubro, y a mí no se me ha cubierto: Pago de \$ ()

) por concepto de BONO NAVIDEÑO, esto es, la demandada les otorgaba a sus trabajadores por esa prestación la cantidad anual de \$ ()

y a mí no se me otorgó la misma. A todas las prestaciones citadas en y que van desde el inciso d).- al o).-, se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD** derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral con la actora es impropio su pretensión como lo es en este caso el pago de las prestaciones reclamadas, ya que las mismas únicamente se entregan al personal de base sindicalizable, circunstancia que en ningún momento ha ostentado la actora, tan es así, que tampoco se le ha otorgado por parte de funcionario competente nombramiento, ni se le ha reconocido puesto, cargo, adscripción ni mucho menos las prestaciones que enuncia, resaltando que la propia actora manifiesta no recibirlas y sin embargo el pretende que se le otorguen a pesar de ser un hecho conocido por la demandante que únicamente se entregan al personal de base sindicalizable y que en ningún momento ha ostentado esa condición.

p), q) y r) consistente en los siguientes conceptos: Pago de \$ ()

) por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional, dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$

) y con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; Pago de \$ ()

por concepto de 30 días de aguinaldo por cada uno de los años 2011, 2012 y 2013. Dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$

) y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; Pago de \$ ()

) por concepto de 10 horas extras semanales, esto es, no obstante que la jornada semanal es de 35 horas, la suscrita labora de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y media hora para comer; o sea, laboro 45

horas a la semana sin que se me haya cubierto el tiempo excedente; Dicha reclamación se hace por un año anterior a la fecha en que se reciba la presente demanda a razón del salario diario de \$ _____) y con

fundamentos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

“Reiterando que dicha reclamación se hace únicamente por los días laborados del periodo citado, esto es, de lunes a viernes sin tomar en cuenta los días de descanso obligatorio como son: 6 de febrero, conmemoración de la Constitución; 19 de marzo, natalicio de Benito Juárez; 5 y 6 de abril, semana santa; 1 y 2 de noviembre, días de muertos; todos esos periodos no fueron tomados en cuenta para la reclamación del tiempo extra”. Acciones ante las que se interponen las excepciones de FALTA DE ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO Y FALSEDAD, derivadas estas de que le resulta improcedente y carece de sustento legal su reclamo del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, en virtud de que su procedencia está sujeta a la acción principal como ya se ha manifestado, siendo dichas aportaciones accesorias a lo reclamado en los incisos a) y b).

Acorde a lo anterior se manifiesta que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que en este momento nos permitimos explicar para conocimiento de este Tribunal del Trabajo, el cual inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se



asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C.

es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

Por tanto se niega en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestros representados inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo.

Y a sabiendas de esto, la actora demanda de nuestra representada el pago de un periodo extraordinario siendo lógico que su reclamo rebasa el término que prevé el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí como lo son las horas extras supuestamente laboradas, oponiéndose a su vez la excepción de prescripción.

Para todas las prestaciones citadas y reclamadas por la demandante se hace valer la excepción de prescripción, en virtud de que lo reclamado por la actora rebasa lo previsto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dejándonos por consiguiente en estado de indefensión, toda vez que en ningún motivo se desempeñó en el nivel 13 que pretende, ya que nunca se le otorgó nombramiento como tal, por tanto son injustificables los alcances salariales que pretende acreditar; es improcedente su acción si presenta su demanda en 11 de diciembre de 2013, siendo procedente la

prescripción si se considera que la actora reclama un periodo desde el 01 de junio de 2008 a la presentación de su demanda que fue el día 11 de diciembre de 2013, es decir 5 años con seis meses anteriores, en consecuencia su reclamo ha prescrito atento a lo previsto por el artículo 112 de la Ley, porque en un supuesto sin conceder, únicamente tendría derecho a reclamar las de un año anterior a la presentación de su demanda, pero como su reclamo es por un periodo de 5 años con seis meses anteriores, es obvio que ha prescrito la acción que ejercita.

En torno a los **HECHOS** la dependencia demandada expuso que:

1.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: nuestra representada, en ningún momento participó en la contratación de la actora, es decir, la relación de trabajo con nuestra representada nunca existió, por tanto se niega que esta haya ingresado a prestar sus servicios para con nuestra representada en fecha 01 de junio de 2008, en los términos que aduce, tan es inexistente el vínculo jurídico laboral con nuestra representada que lo cierto es que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto, ella es un prestador de servicios profesionales a quien se le cubren las percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emite a su vez los recibos fiscales de honorarios correspondientes a dichos anticipos.

Lo anterior es así conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que inicia con



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C.

es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales a nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

De lo anterior se corrobora la inexistencia del vínculo jurídico laboral de la demandante con la SEDARH y en consecuencia que jamás desempeñó ningún puesto de nivel 13 con nuestra representada, con relación al horario que la actora manifiesta de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, se niega que la demandante haya laborado para la SEDARH en ese horario, ya que, si ni siquiera prestaba sus servicios para nuestra representada en una jornada ordinaria, mucho menos en una jornada extraordinaria, además de que las personas que cita la demandante como sus jefes inmediatos en ningún momento tuvieron ese carácter, en consecuencia, las manifestaciones de la demandante no tienen los alcances que la actora les pretende dar, lo anterior sirve de sustento para que se tenga por acreditada la inexistencia de relación laboral con nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Por consecuencia le resulta inaplicable el nivel 13, lo anterior, toda vez que no solamente solicita el reconocimiento de un nombramiento y prestaciones, sino que la actora reclama la asignación de un puesto de base sindicalizable y percepciones diferentes a las que devengó, toda vez que el sueldo que dice haber recibido en el último mes equivale a \$

) lo cual no corresponde al que devenga un nivel 13, lo que es incorrecto si se toma en cuenta que se trata en realidad de una acción de nivelación de salarios, en cuyo caso corresponde a quien la reclama demostrar la procedencia de su acción, siendo omisa en establecer la actora: Su carácter como trabajador de base, ya sea ocupando una plaza de nueva creación o vacante definitiva considerada de base dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, si las actividades que según ella realizaba, eran las propias del puesto de nivel 13 y que ese trabajo era desempeñado con calidad, esmero, cuantía, y honorarios idénticos al que en su momento correspondía a ese puesto, ya que esos elementos integran esa acción de nivelación de salarios que ejerció, siendo insuficiente que la actora mencionara las actividades, el salario que pretende nivelar y el nivel reclamado, para que se tenga por demostrada esa acción, sino que lo que debía enunciar y demostrar es que ocupando un puesto o plaza de base, desarrollaba las funciones inherentes al puesto o categoría que pretende y además que lo hacía en la misma intensidad, calidad y cantidad de aquellas personas que devengan dentro de la misma institución la percepción que pretende igualar, siendo improcedente porque la actora jamás tuvo esa categoría que pretende ni realizó las actividades propias del mismo.

Y más aún, se destaca que la propia actora en su demanda afirma ser Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto y de acuerdo a lo expuesto por nuestra representada en los párrafos 3 y 4 que anteceden se corrobora que en efecto la C. durante el periodo que reclama en su demanda, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales, contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado.

2.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: El actor en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de ello es que nunca se le inscribió en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios del Gobierno del Estado, negándose que el demandante haya prestado sus servicios para nuestra representada en la fecha y en los términos que aduce, lo cierto es que la actora.

En cuanto a las actividades servicios que según la actora realiza, se niega por parte de nuestra representada el recibir esas actividades, y el haberle otorgado dicha categoría, además de que nunca se le han dado instrucciones, se destaca que la actora dice y señala ser Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto y enuncia una serie de actividades que según ella realiza, lo cual corrobora lo citado por esta demandada al expresar que durante el periodo que



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

reclama la actora en su demanda, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales, contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los comités sistema producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el apartado número 1 del oficio de contestación a la demanda.

3 y 4.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: Se destaca que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 manifiesta: **Artículo 7. "... Se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las Instituciones públicas a que se refiere el artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente."** Y la actora en ningún momento prestó algún tipo de servicio a nuestra representada, carece de nombramiento expedido por funcionario competente y tampoco se encuentra incluida en nómina alguna de nuestra representada; se hace valer la **excepción de oscuridad**, en vista que la actora no menciona de qué manera llegó a la conclusión de que las actividades que según ella desempeña, pertenecen al nivel 13, pues la omisión anterior constituye la sola afirmación del demandante y con ello nuestra representada queda en completo estado de indefensión al no contar con los elementos esenciales para controvertir las afirmaciones de la impetrante.

En consecuencia se observa que nuestras representadas carecen de obligación alguna para con el actor y este no tiene bases jurídicas para demandar de nuestra representada las reclamaciones y prestaciones de su demanda, al hacerse evidente la falsedad de las mismas, en virtud de que nunca fue otorgada por nuestra representada prestación alguna de esa naturaleza.

Resultándole en consecuencia inaplicables las legislaciones invocadas, al ser inoperantes por no actualizarse los supuestos de las mismas para la actora.

Hecho lo anterior, se continuó la audiencia en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en la que las partes ofrecieron los medios de prueba de su intención, mismos que fueron calificados mediante auto de fecha 20 de Junio de 2013, ordenándose el desahogo de aquéllos que ameritaron tratamiento especial, y hecho lo cual, previa certificación del Secretario General de Acuerdos de no haber pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de 28 de Octubre de 2014 se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiere ejercido tal derecho, por lo que mediante diverso proveído de 25 de Noviembre de 2014 se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º, 102 y 106 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atendiendo al escrito de demanda de la actora, así como a las excepciones y defensas opuestas por la dependencia de gobierno demandada, se procede a fijar la **LITIS** en la presente contienda laboral, la cual se constriñe a determinar si a la () le asiste el derecho a que se le otorgue el nombramiento de trabajador de base en el Nivel 13, ello en razón de que, aduce la accionante, el 1º de Junio de 2008 inició a prestar sus servicios personales y subordinados para la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSI**, desempeñando su trabajo bajo las siguientes condiciones de trabajo: a).- Categoría de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*; b).- Con un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y los domingos con media hora para comer en el mismo lugar de trabajo concretamente en el área de comedor; c) Un último salario mensual equivalente a \$ () (); d).- Los jefes directos que ha tenido a lo largo de la relación laboral son las siguientes personas:

; e).- Que su lugar de trabajo es en las instalaciones de la SEDARH antes ubicada en Calzada de Guadalupe No. 1255, Fraccionamiento Santuario en esta ciudad y a partir del mes de octubre del 2012 se desempeña en su nuevo domicilio, esto es, en ex hacienda Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera a Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y que el departamento concreto de esa institución en el cual labora, es la Dirección de Agricultura. Que de acuerdo con su categoría de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*, entre otras actividades realiza las siguientes: Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas; identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto; concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación; realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo; participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros; ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas; concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas; integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario; conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto; diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores; asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos; programación de inversiones con las áreas encargadas; programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario; revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago; realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría. Precisando la actora que estas funciones son enunciativas más no limitativas y que siempre ha realizado sus servicios con la mayor eficiencia y esmero, en el tiempo y lugares convenidos bajo las órdenes y supervisión de sus superiores. Que siempre ha estado sujeta a un horario determinado, *con categoría definida*, con un salario determinado, y que a pesar de reunir todas y cada una de las condiciones de trabajador de base, en forma indebida no le han reconocido tal carácter, privándole de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que le pudieran corresponder como trabajadora de base, no obstante las constantes peticiones que de manera verbal ha realizado ante sus jefes directos. Y si con motivo de lo anterior, la actora tiene derecho a que se le cubran las prestaciones que reclama en los incisos b), c), d), e), f), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r), las cuales

se encuentran pormenorizadas en el Resultando Primero de la presente resolución.

O si por el contrario, como medularmente lo expone la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en cuanto a la acción principal, la actora carece de acción y derecho en virtud de que entre ésta y la dependencia de gobierno demandada es inexistente la relación de trabajo, ya que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, y en fecha 11 de Febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios. Refiriéndose en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libere el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios. Que en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C. y que es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no era desconocida para la actora, pues al suscribir el programa de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a la secretaría demandada y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para la demandada no existe la obligación de dar cumplimiento a su reclamo.

En consonancia con lo anterior, se impone la CARGA DE LA PRUEBA a la actora para que demuestre la relación de trabajo con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, y que realiza para dicha secretaría las actividades consistentes en:

- a) Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas;
- b) Identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto;
- c) Concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación;
- d) Realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo;
- e) Participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros;
- f) Ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes;
- g) Ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas;
- h) Concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas;
- i) Integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario;

- j) Conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto;
- k) Diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores;
- l) Asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos;
- m) Programación de inversiones con las áreas encargadas;
- n) Programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario;
- ñ) Revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago;
- o) Realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría.

Así también le corresponde acreditar que tales actividades corresponden al Nivel 13 del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata que reclama.

Lo anterior en virtud de que, el reconocimiento de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** en el sentido de que la actora labora como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios para las organizaciones sociales del sector rural y los Comités Sistema Producto, de acuerdo a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no se traduce en la admisión de una relación jurídica de naturaleza distinta a la laboral, por lo que no es dable tener a



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN

dicha secretaría por oponiendo la excepción de contrato de prestación de servicios profesionales.

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

En efecto, esa "otra relación de distinta naturaleza a la laboral" *presupone necesariamente el reconocimiento del demandado, de alguna manera, de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado*, pero que, sin embargo, dicha prestación no engendra un vínculo laboral, dado que carece de alguno de los atributos (que ese trabajo o servicio sea personal, subordinación, pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera), que son necesarios para que se genere una relación laboral, y por ello se afirma que es de distinta naturaleza, es decir, que es diferente, sin dejar de ser semejante.

Circunstancia ésta última que no acontece en la especie, dado que la dependencia demandada en ningún momento aceptó que la accionante le haya prestado algún servicio, como tampoco que haya estado subordinada ni que le haya cubierto un salario, y el hecho de hacer las acotaciones en torno a la actora en el sentido en que lo expuso, no conlleva expresa ni implícitamente la aceptación de la prestación de un servicio o de un trabajo a favor de la citada secretaría, por lo que en tales condiciones, se debe tener a la demandada por negando lisa y llanamente la relación de trabajo, lo que a la postre acarrea imponer a la accionante la carga de la prueba para demostrar la existencia del vínculo de trabajo que aduce en su demanda.

Sirve de sostén a la anterior determinación, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 166573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/36 Página: 1472, de rubro y texto:

"RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL." La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a

éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 687/2001. *****. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Así también resulta aplicable al efecto el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572, de rubro y texto:

"RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA." Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción III de la Ley
de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San

Luis Potosí, se procede al estudio y valoración de los medio de prueba admitidos a
los contendientes, siendo en este caso en cuanto a la actora
los consistentes en:

- - ~~-Confesional~~ con cargo al C.

, desahogada mediante el Oficio
Número 3-08-04-DN/062/2014 de fecha 22 de Octubre de 2014, glosado a fojas
102 y 103 de autos, la cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto
por el Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley
de la materia y nada benéfico aporta a la oferente en virtud de haber sido negadas
las posiciones que le fueron formuladas al absolvente en torno a los hechos
controvertidos.

- - ~~-Confesional~~ con cargo al C.

, desahogada ante esta autoridad el 21 de Octubre de 2014, tal y como
obra a fojas **71 frente y vuelta de autos**, la cual carece de valor probatorio en
términos de lo dispuesto por el Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de
aplicación supletoria a la ley de la materia y nada benéfico aporta a la oferente en
virtud de haber sido negadas las posiciones que le fueron formuladas al
absolvente en torno a los hechos controvertidos.

- - ~~-Confesional~~ con cargo al C.

, desahogada ante esta autoridad el 21 de
Octubre de 2014, tal y como obra a fojas **72 de autos**, la cual carece de valor
probatorio en términos de lo dispuesto por el Artículo 786 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y nada benéfico aporta a la
oferente en virtud de haber sido negadas las posiciones que le fueron formuladas
al absolvente en torno a los hechos controvertidos.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **9 a la 13 de autos**, consistentes en las
copias fotostáticas de: Oficio Número FOR.FESPAP. 01/06/10/10 de fecha 9 de
Junio de 2010, signado por la actora y dirigido al

escrito de fecha 20 de Octubre de 2011 signado por la
actora y dirigido al

Oficio UCPE
1105/2011-2012 de fecha 5 de Julio de 2012 dirigido al Ingeniero

: Folio Número A1391277 de fecha 13
de Julio de 2012, signado por el y;
Memorándum Número DS/30601/113/12 de fecha 28 de Agosto de 2012 signado

documentales todas que de
 por el conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **14 a la 16 de autos**, consistente en las copias fotostáticas del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata, Niveles 1 al 13, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, al ser un hecho notorio para esta potestad la existencia de dicho tabulador.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **17 a la 19 de autos**, consistentes en tres constancias originales expedidas la primera de ellas el 6 de Noviembre de 2013 por parte del C.

la segunda de fecha 4 de Noviembre de 2013 signada por el Presidente del Comité Sistema Producto del Estado de San Luis Potosí, A.C. y la tercera de fecha 7 de Noviembre de 2013 signada por el

documentales que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo merecen pleno valor probatorio.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **48 a la 50 de autos**, consistentes en las copias fotostáticas de los acuerdos tomados en la reunión del personal que labora en la Dirección General de Agricultura y Ganadería de fecha 6 de Febrero de 2014, así como copia fotostática de la lista de asistencia a dicha reunión; documentales que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **51 a la 54 de autos**, consistentes en las copias fotostáticas de: escrito de fecha 2 de Diciembre de 2013 signado por el

y

Oficio

CE/SPJ/SLP/21213/07 de fecha 2 de Diciembre de 2013 signado por el C.

Admisión de Pruebas, tal ofrecimiento fue únicamente sobre los controles de asistencia de la actora, hipótesis en la cual es inoperante la presunción establecida en el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que la referida prueba debió ofrecerse sobre los controles de asistencia de todos los trabajadores que laboran para la demandada, para que de ese modo se generara la presunción pretendida.

Siendo orientador para esta potestad en cuanto al punto anotado, el criterio inmerso en la Tesis Aislada de la Décima Época Registro: 2005599 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.19 L (10a.) Página: 2582, de rubro y texto:

“PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004).” La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.", determinó que los patrones tienen obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos precisados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la negativa del vínculo laboral por aquéllos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, *presunción que opera cuando la prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que el patrón pueda aportar pruebas para desvirtuar la presunción que su conducta omisa genera en su contra. Asimismo, sostuvo que cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si dicha presunción opera cuando la prueba de inspección se ofrece sobre los documentos que correspondan a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, es indudable que no opera si el ofrecimiento se realiza de manera genérica e imprecisa sobre si el examen de los documentos corresponde a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo demandado o únicamente respecto de la parte actora, en virtud de que no es posible determinar los efectos de la misma ante el defecto en el ofrecimiento, toda vez que el*



dirigido al

Folio Número A95722064 de fecha 11 de Diciembre de 2013 y; Memorándum DA/06/2014 de fecha 26 de Enero de 2014 signado por el

, documentales que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

- - **-Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, los que al no contar con vida propia su estudio y valoración se realiza de manera conjunta con el caudal probatorio que obra en autos, sobre los cuales esta autoridad arribará a una conclusión como en ulterior apartado se dará cuenta de conformidad con lo dispuesto por los numerales del 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- - **-Inspección Ocular** desahogada por la actuaria adscrita a esta autoridad en fecha 14 de Octubre de 2014 a las 10:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos ubicada en la ex hacienda de Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera San Luis Potosí-Matehuala, la cual merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 165 de la ley de la materia, toda vez que fue practicada por la fedataria pública de esta autoridad, empero, nada benéfico aporta a la oferente por las siguientes razones: la primera porque del contenido de dicha diligencia que obra a fojas **69 y 70 de autos**, se advierte que la funcionaria pública dio fe de que no existía registro alguno o persona con el nombre de .

y que una vez revisados todos los controles solicitados a la dependencia demandada no aparecía en tales controles de asistencia el nombre de la actora; en segundo lugar porque sin que pase desapercibido para esta autoridad las manifestaciones vertidas en el momento mismo del desahogo de la inspección por parte del apoderado jurídico de la accionante en el sentido de que la información mostrada por la dependencia demandada no era confiable por ser susceptible de ser manipulada con toda facilidad y que por esa razón no constituía garantía de certidumbre, por lo que ante tal omisión de la demandada se deben tener por ciertos los extremos a probar de la actora, a lo cual debe decirse que aunque fuere el caso, es decir, que la demandada no hubiere exhibido de manera impresa los controles de asistencia, y a pesar de haberse admitido la prueba de inspección, no se genera la presunción que pretende la accionante, dado que, como se advierte de la diligencia de fecha 9 de Abril de 2014 (**fojas 24-28**), concretamente de las manifestaciones del apoderado de la actora en la Etapa de Ofrecimiento y



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

patrón ignora cuáles documentos debe presentar, es decir, si los de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría o sólo los correspondientes al oferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 604/2013. María Gutiérrez de Jesús. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - -Testimonial con cargo a los C.C.

, desahogada el 21 de Octubre de 2014 ante esta autoridad, tal y como obra a fojas de la **72 a la 76 de autos**; medio de prueba que analizado tanto de manera individual por cada uno de los atestes, como en su conjunto, carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción III y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la medida que se dará cuenta en ulterior apartado.

Ahora bien, por lo que respecta a la dependencia demandada **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, le fueron admitidos los medios de prueba consistentes en:

- - -Documentales visibles a fojas **43 y 47 de autos**, consistentes en las copias fotostáticas del escrito signado por el

de fecha 25 de Julio de 2013, dirigido a la
y Recibo de Honorarios con número de folio 462 de fecha 25 de Febrero de 2014, emitido por la actora del presente juicio, la C.
a favor del de
, por concepto de prestación de Servicios Profesionales con el método de pago de transferencia bancaria, por un monto de \$) (
) ; documentales que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo merecen pleno valor probatorio, como se precisará en ulterior apartado.

- - -Documentales visibles a fojas **45 y 46 de autos**, consistentes en las copias fotostáticas del Oficio No. CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14 de fecha 25 de Febrero de 2014, signado por el

y el

la que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merece pleno valor

probatorio al haberse desahogado su **cotejo** en la diligencia levantada por la fedataria pública de esta autoridad en fecha 9 de Octubre de 2014 en las instalaciones del Banco Banorte ubicado en Avenida Venustiano Carranza 235 de la Zona Centro de esta ciudad, la que desde luego merece valor probatorio de conformidad con el Artículo 165 de la ley de la materia, habiendo dado fe dicha funcionaria de la existencia del original de la documental en estudio toda vez que le fue exhibida por la

, quien se identificó con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. Y en cuanto a la documental consistente en copia fotostática anexo "A" del Oficio No. CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14, se le confiere valor de indicio sobre la existencia de su original de acuerdo a los numerales 798 y 810 de la ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia al no haberse exhibido la original en la diligencia anteriormente señalada.

- - **-Confesional** con cargo a la C. desahogada el 21 de Octubre de 2014 ante esta autoridad, como se desprende de autos a fojas **77 frente y vuelta**, la que valorada en términos de los Artículos 776 Fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, no le reporta beneficio alguno a la dependencia oferente en razón de haber sido negadas todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas a la accionante respecto a los hechos controvertidos.

- - **-Informe** con cargo a la Secretaría de Finanzas, desahogado mediante el Oficio SF-PF/749/2014 de fecha 14 de Julio de 2014, signado por el

visible a fojas **104, 105 y 106 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que la información requerida versa precisamente sobre datos de la misma Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos respecto a la accionante, sobre la que dijo inexistente relación de trabajo.

- - **-Informe** con cargo a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, desahogado mediante el Oficio DRL/710-14 de fecha 3 de Julio de 2014, signado por el

visible a fojas **99 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, se reitera que en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que la información requerida versa precisamente sobre datos de la misma Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos respecto a la accionante,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

sobre la que dijo inexistente relación de trabajo, ello en cuanto al primer y segundo extremo, más en cuanto al tercer y cuarto extremo le beneficia a la demandada en razón de que la institución requerida informó la imposibilidad de rendir el perfil que se requiere para ocupar el nivel 13, dado que no se especificó a cuál categoría o puesto se refiere, ni mucho menos las funciones generales de dicho nivel, esto porque como hecho notorio para esta potestad, en efecto, el Tabulador de Puestos del Sector Burócrata contempla 20 Niveles, y cada nivel cuenta con diferentes categorías y puestos, y en esa medida, cada puesto requiere de determinado perfil para el desarrollo de sus actividades propias.

- - **Informe** con cargo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desahogado mediante el Oficio 700-71-00-01-00-2014 de fecha 3 de Julio de 2014, signado por la

, visible a fojas **97 y 98 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que, de acuerdo con el contenido de dicho informe se advierte la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida por esta potestad respecto a la accionante por no encontrarse la solicitud dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- - **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal, Lógica y Humana**, los que al no contar con vida propia su estudio y valoración se realiza de manera conjunta con el caudal probatorio que obra en autos, sobre los cuales esta autoridad arribará a una conclusión como en ulterior apartado se dará cuenta de conformidad con lo dispuesto por los numerales del 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- Se declara improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento de base de Nivel 13 ejercitada por la actora en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por las razones que a continuación se exponen.

Para arribar a dicha determinación resulta menester recordar que la C. expuso en el punto 1 del Capítulo de Hechos de su demanda, haber iniciado a laborar para la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en la Dirección de Agricultura el 1º de Junio de 2008 como *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*, en un horario y jornada comprendidos de las 8 a las 18 horas de Lunes a Viernes, descansando los

Sábados y Domingos, contando con media hora para consumir alimentos, percibiendo como último salario mensual la cantidad de \$ _____, así como que durante la relación de trabajo ha tenido como jefes directos a los C.C.

En el punto número 2 del Capítulo de Hechos de su demanda expuso que de acuerdo a su categoría de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto* realiza entre otras actividades las siguientes:

- a) Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas;
- b) Identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto;
- c) Concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación;
- d) Realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo;
- e) Participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros;
- f) Ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes;
- g) Ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas;
- h) Concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas;
- i) Integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario;
- j) Conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto;

asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios. Refiriéndose en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libere el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios. Que en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C.

y que es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no era desconocida para la actora, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a la secretaria demandada y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para la demandada inexiste la obligación de dar cumplimiento a su reclamo.

Sin que dichas manifestaciones, como ya se adelantó, entrañen la aceptación de la relación de trabajo, ni mucho menos que exista entre las partes otra relación de distinta naturaleza a la laboral bajo la cual la parte demandada se esté excepcionando, verbigracia, la excepción de contrato de prestación de servicios profesionales, ya que tal defensa *presupone necesariamente el reconocimiento del demandado, de alguna manera, de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado*, lo que no ocurre en la especie puesto que la secretaria demandada negó categóricamente la relación de trabajo, y expuso que la actora labora para las organizaciones sociales y los Comités Sistema Producto.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

- k) Diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores;
- l) Asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos;
- m) Programación de inversiones con las áreas encargadas;
- n) Programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario;
- ñ) Revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago;
- o) Realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría.

Tales manifestaciones de la accionante fueron tachadas de falsas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, negando la existencia del vínculo laboral con la actora, y por ende, las condiciones de trabajo bajo las cuales a decir de la accionante se ha desarrollado el citado vínculo, ya que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, y en fecha 11 de Febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales para



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y

ARBITRAJE
San Luis Potosí

De ahí la imposición de la carga de la prueba a la accionante a efecto de demostrarla la existencia de la relación de trabajo que aduce en su demanda, sin que de las pruebas ofrecidas y admitidas se advierta la existencia de aquella, sino por el contrario, se patentizan las manifestaciones de la dependencia demandada, habida cuenta que de acuerdo a lo expuesto por

, su categoría de trabajo es de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*, manifestación que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia tiene pleno valor probatorio, la cual se encuentra robustecida con las copias fotostáticas del Oficio Número FOR.FESPAP. 01/06/10/10 de fecha 9 de Junio de 2010 y escrito de fecha 20 de Octubre de 2011, ambos signados por la actora

, visibles a fojas 9 y 10 de autos, documentales de las que se advierte que la accionante reconoce su carácter de Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto, informando a través de la segunda documental de referencia

, sobre la Estrategia de Impulso y Fortalecimiento de la Competitividad de los Sistemas Producto, las fases implementadas y la que continúa, así como el estatus que guarda cada Comité Sistema Producto Agrícola del Estado, ello con el propósito de que se contara con información de la mencionada estrategia para los trabajos de continuación para el ejercicio de recursos del *Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural del componente Integración de Proyectos (Sistemas Producto)*.

Luego, acorde con lo manifestado por la dependencia demandada en cuanto a la forma de contratación de la accionante por parte de las asociaciones rurales y los Comités Sistema Producto, derivada del *Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del Componente Apoyos para la Integración de Proyectos*, resulta que en efecto, dicho programa se encuentra establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Febrero de 2013, cuyo conocimiento es obligatorio para esta potestad al estar publicado en ese medio oficial de difusión, de acuerdo con el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260, de rubro y texto:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Respecto de las leyes, reglamentos,

decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. *Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.*

Acuerdo del que se desprende que su Artículo 1º dispone lo siguiente:

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las Reglas de Operación para la aplicación de los siguientes programas y sus componentes:

- I. **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura**, con los componentes: a) Agrícola; b) Ganadero; c) Pesca; d) Activos Productivos Tradicional e) Agricultura Protegida; f) Electrificación para Granjas Acuícolas; g) Infraestructura Pesquera y Acuícola; h) Sustitución de Motores Marinos Ecológicos; i) Manejo Postproducción (incluye infraestructura Rastros TIF, FIMAGO, PROVAR e infraestructura para centros de acondicionamiento pecuario); j) Modernización de la Flota Pesquera y Racionalización del Esfuerzo Pesquero; los componentes k) Recursos Genéticos (agrícolas, pecuarios y acuícolas), l) Minería Social y m) Desarrollo de Ramas Productivas.
- II. **Programa PROCAMPO Productivo**, con los componentes: a) PROCAMPO Productivo; b) Modernización de la Maquinaria Agropecuaria; c) Diésel Agropecuario; d) Diésel Marino; e) Fomento productivo del Café, y f) Gasolina Ribereña.
- III. **Programa de Prevención y Manejo de Riesgos**, con los componentes: a) Apoyo al Ingreso Objetivo y a la Comercialización (incluye agricultura por contrato y ganadería por contrato); b) Fortalecimiento de la cadena productiva y comercial; c) Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas); d) Garantías (Administración de Riesgos Financieros); e) Fondo para la Inducción de Inversión en Localidades de Media, Alta y Muy Alta Marginación, y f) Sanidades.
- IV. **Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural**, con los componentes: a) Apoyos para la Integración de Proyectos (incluye apoyos a Organizaciones Sociales, Elaboración e Integración de Proyectos y Sistemas Producto); b) Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural (incluye Capacitación Integral a productores, jóvenes y mujeres rurales), e c) Innovación y Transferencia de Tecnología.



- V. **Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales**, con los componentes: a) Bioenergía y Fuentes Alternativas; b) Conservación y Uso Sustentable de Suelo y Agua (COUSSA); c) Disminución del Esfuerzo Pesquero; d) Inspección y Vigilancia Pesquera; e) Ordenamiento Pesquero y Acuícola; f) Producción Pecuaria Sustentable y Ordenamiento Ganadero y Apícola (PROGAN), y g) Reconversión Productiva.
- VI. **Programa de Acciones en Concurrencia con las Entidades Federativas en Materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades.**
- VII. **Proyectos Estratégicos**, comprendiendo: a) Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA); b) Desarrollo de las Zonas Áridas (PRODEZA); c) Trópico Húmedo; d) Apoyo a la Cadena Productiva de los Productores de Maíz y Frijol (PROMAF) (incluye producción, variedades de alto rendimiento y semillas de frijol y maíces mexicanos criollos y de consumo nacional). e) Otros Proyectos Estratégicos.

Todos los programas y sus componentes incluidos en las presentes Reglas de Operación están sujetos al presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, y se sumarán a la perspectiva transversal del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, con el fin de incrementar el ingreso permanente de los beneficiarios y la producción de alimentos de calidad en beneficio de las familias y se ejecutarán observando las prioridades que en su momento se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y, en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2013-2018, así como en los acuerdos del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable. Que la Cruzada Contra el Hambre se establece como una estrategia de inclusión y bienestar social que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales y dicha estrategia contempla entre otros los objetivos de: aumentar la producción de alimentos y el ingreso de campesinos y pequeños productores agrícolas, así como, minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, estando orientada a la población objetivo, constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación, conforme lo determine la Secretaría de Desarrollo Social, y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Así mismo, la cruzada contra el hambre se aplicará a través de los programas: I) Apoyo a la Inversión en Equipamiento e infraestructura; II) PROCAMPO productivo; III) prevención y manejo de riesgos; IV) desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural; V) sustentabilidad de los Recursos naturales, en los municipios que se enlistan en el Anexo A del Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre, sin perjuicio de que su implementación se modifique o extienda a otros Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación Subsecretaría de Alimentación y Competitividad 4 Programas o Municipios del país, conforme lo determine la Comisión Intersecretarial para la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre. Una estrategia especial de los programas y sus componentes será la atención de la competitividad de las ramas productivas básicas: maíz, frijol, trigo, sorgo, arroz, caña de azúcar, café, huevo, leche, carne de bovino, porcino y aves, y pescado. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, así como la

resolución de los asuntos no previstos en éstas, serán facultad de la Secretaría en los términos de las disposiciones correspondientes. Los programas contenidos en las presentes Reglas de Operación son de aplicación nacional, con excepción de los casos en que se señale expresamente lo contrario, considerando el objetivo general del programa, así como el objetivo específico y las características de la población objetivo a la que cada uno de sus componentes está dirigido. En el Anexo I, se presentan las definiciones y siglas utilizadas frecuentemente en las presentes Reglas de Operación.

Dispositivo del que claramente se desprende la existencia del **Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural**, con los componentes: **a) Apoyos para la Integración de Proyectos** (incluye apoyos a Organizaciones Sociales, Elaboración e Integración de Proyectos y Sistemas Producto); **b) Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural** (incluye Capacitación Integral a productores, jóvenes y mujeres rurales), e **c) Innovación y Transferencia de Tecnología**.

Siendo menester precisar que el objetivo del programa en comento es el de *fortalecer las capacidades técnicas y administrativas de las unidades económicas agropecuarias, pesqueras y acuícolas para que mejoren su productividad y competitividad a través del otorgamiento de apoyos en servicios de asistencia técnica, capacitación, extensionismo*; en proyectos de investigación y transferencia de tecnología y en fomento al desarrollo gerencial de las organizaciones sociales y de los comités sistema producto en el marco del Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, tal y como lo estatuye el Artículo 37 del acuerdo en estudio.

Y en lo que incumbe al componente **“Apoyos para la Integración de Proyectos”**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38, *su objetivo específico es mejorar el desempeño de las organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, como mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente, entre los actores económicos y que participen en la instrumentación de políticas, planes y programas de desarrollo rural.*

Destacándose que *la población objetivo de este componente son las organizaciones sociales del sector rural, legalmente constituidas, sin fines políticos y/o de lucro y cuyo objeto social contemple la representación de sus integrantes en los foros e instancias creadas para la participación del sector rural; Comités*



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Sistema Producto nacionales, estatales y regionales de los sectores agrícola, pecuario y acuícola y pesquero, integrados de acuerdo a la Ley y que estén en operación o inicien la operación en 2013, y las personas morales que representen a los Sistemas Producto u organizaciones sociales para el concepto de apoyo de proyectos.

Y que de acuerdo con la Fracción I del dispositivo en comento, en el punto específico que nos interesa, **los conceptos de apoyo** para el componente en estudio destinado a las Organizaciones Sociales y Sistemas Producto, son los siguientes:

1. **Profesionalización.-** Pago por servicios profesionales que requiera la organización social o el comité del sistema producto para asegurar su profesionalización, principalmente para el **facilitador**, asistente y servicios contables, así como las dirigidas a la mejora de las capacidades de sus integrantes, conocimientos o habilidades en los ámbitos de organización y gestión de los profesionistas que le prestan sus servicios.
2. **Equipamiento: ...**
3. **Comunicación:...**
4. **Gastos inherentes a la ejecución del plan de trabajo:...**
5. **Proyectos:...**

Preceptos de los que se desprende la figura del **facilitador**, entendiéndose por éste a la persona que proporciona sus servicios profesionales a las organizaciones sociales y los Comités del Sistema Producto, para mejorar su profesionalización, y cuyo pago por los servicios prestados se realiza con fondos públicos federales y estatales, a los que previamente resultaron beneficiadas las organizaciones sociales y los Comités del Sistema Producto que hayan cubierto los requisitos establecidos en los Artículos 2º, 3º y 4º de las multicitadas reglas de operación. Ello en cuanto al programa, componente y concepto bajo análisis.

Ahora bien, en cuanto a la forma de pago a los beneficiarios de los programas, el Artículo 69 de las multicitadas reglas de operación establece:

Capítulo II

De la Coordinación con Entidades Federativas

Artículo 69. La Secretaría convendrá la concurrencia de recursos para los componentes Agrícola, Ganadero, Pesca y Activos Productivos Tradicional del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura; los

componentes de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural y de Apoyos para la Integración de Proyectos (Sistemas Producto) del Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural; de los componentes Conservación y Uso Sustentable de Suelo y Agua, y Reconversión Productiva del Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales.

El porcentaje de recursos que corresponde aportar a las Entidades Federativas y el Distrito Federal, para los programas y componentes en concurrencia de recursos, será de al menos el 20% y para la Secretaría será hasta del 80% en los siguientes componentes, Agrícola, Ganadero, Pesca y Activos productivos Tradicional, Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural, Sistemas Producto y COUSSA. Para el PESA y Sanidades el porcentaje será del 100% de recurso Federal el cual podrá ser complementado con recursos de las Entidades Federativas y Distrito Federal en el mismo instrumento, en cumplimiento de lo que establece el inciso a), Fracción IV, del artículo 8 del PEF, lo cual deberá de acreditarse al cierre del ejercicio.

Párrafo modificado DOF 07-06-2013

La mecánica de ejecución de los recursos federalizados se realizará de conformidad con las Reglas de Operación y los convenios de coordinación que establezca la Secretaría con las Entidades Federativas en términos de lo dispuesto en la LFPRH, y en ellos se establecerán los calendarios de aportación y ejecución correspondientes.

En caso de discrepancia con lo establecido en el presente capítulo con lo establecido en el Título II de las presentes Reglas de Operación, prevalecerá el primero.

En el supuesto de que la eficiencia en la operación considere la conveniencia de realizar compras consolidadas de determinados bienes a apoyar, éstas estarán condicionadas a que se demuestre una disminución significativa en el precio unitario del bien y en beneficio del solicitante, por lo que las compras se podrán realizar a nivel local por la entidad que se determine, por cuenta y orden de los beneficiarios, con la intervención obligatoria de testigos sociales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

A su vez, el Artículo 70 dispone que:

La Secretaría celebrará, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal que se trate, convenios de coordinación con las Entidades Federativas para establecer los términos, facultades y responsabilidades que asumen cada una de las partes de ambos para la operación de recursos, asegurando en todo caso las medidas que promuevan la participación de las instancias previstas en la Ley, la concurrencia y evitar duplicidades en los apoyos o subsidios, debiendo especificarse además el monto y aportaciones comprometidas; las metas y los calendarios de ejecución que se prevean; el flujo de las aportaciones entre otros.



La Secretaría deberá entregar la primera ministración de conformidad con lo establecido en el PEF.

Y finalmente el diverso numeral 71 establece lo siguiente:

En la concurrencia de recursos con las Entidades Federativas, se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Los recursos se emplearán preferentemente para el desarrollo de las prioridades de atención e inversión derivadas de la planeación agropecuaria y pesquera que las diferentes Entidades Federativas realizaron conjuntamente con la Secretaría para el ejercicio fiscal 2013.*
- II. Los recursos a que se refiere el Anexo 10.1 del PEF 2013, se transferirán a cada Entidad Federativa y se depositarán en los FOFAE, o su equivalente. Para la entrega de la primera parte del recurso, el Estado deberá haber enviado a la Secretaría la mecánica operativa bajo la cual se otorgarán los apoyos.*

En caso de que la Entidad Federativa quiera realizar aportaciones superiores al 20%, deberá registrarlo en el Convenio de Coordinación que firme con la Secretaría.

Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen, indicando el origen del recurso en el documento que se entregue al productor.

De los recursos asignados a cada estado conforme al Anexo 10.1 del PEF, las Entidades Federativas decidirán el monto que requieran por cada uno de los programas y componentes enunciados anteriormente, de conformidad con los resultados de la planeación realizada. Los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable establecerán los sistemas producto estratégicos para el desarrollo de la Entidad y que serán los prioritariamente apoyados.

Cada Entidad Federativa deberá definir el porcentaje de recursos que destinará a localidades de Alta y Muy Alta Marginación, así como el porcentaje de recursos que deberán ser operados por los municipios en cuyas localidades radique la población objetivo. Los criterios de distribución deberán garantizar equidad y transparencia.

El porcentaje máximo de apoyo será de hasta el 50% del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos, que se establezca en las Reglas de Operación y la estratificación realizada por las Entidades Federativas.

- III. En los convenios de coordinación que las entidades federativas suscriban con la Secretaría, se establecerán dos ministraciones federales y estatales iguales,*

siendo la primera en el mes de marzo y la segunda a más tardar en el mes de septiembre. Sin, embargo, para que la Secretaría pueda depositar la segunda ministración federal, el FOFAE deberá haber ejercido y pagado al menos el 70% de las aportaciones federales y estatales en función de cada programa y componente;

Fracción modificada DOF 07-06-2013

Una vez depositada la primera aportación, para que la Secretaría pueda depositar la segunda y subsecuentes, el FOFAE deberá haber ejercido y pagado al menos el 70% de las aportaciones en función de cada programa y componente;

La fuente de información para constatar el avance referido será la contenida en el Sistema Unico de Registro de Información (SURI).

- IV. Corresponderá únicamente a las Entidades Federativas la responsabilidad de la oportuna ejecución de los recursos y dichos recursos serán administrados a través de los FOFAES, constituidos para este fin, mismos que estarán integrados de manera paritaria por miembros propietarios y sus respectivos suplentes representantes de la entidad federativa y de la Delegación de la Secretaría;

Fracción modificada DOF 07-06-2013

- V. La estratificación de productores a aplicar en cada Entidad Federativa será por localidad, de acuerdo al grado de marginación definido por el Consejo Nacional de Población (CONAPO). La SDA podrá incluir el nivel de capitalización de la población objetivo como criterio adicional de estratificación; en este caso dicho criterio deberá ser paramétrico y avalado por una institución de Educación Superior o por un organismo reconocido a nivel nacional o internacional, considerando en su oportunidad, la información del VIII Censo Nacional Agropecuario y Pesquero y conforme a estudios previos o realizados ex profeso.

Una vez elaboradas las propuestas de estratificación de productores, se someterán a consideración del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable; validadas por éste, la SDA las enviará a la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría.

Para integrar la aportación que corresponda a la población clasificada que habita en localidades de muy alta marginación, se les podrá reconocer su aportación con activos preexistentes, mano de obra y materiales que el proyecto justifique.

- VI. Cuando la operación sea a través de las Entidades Federativas, corresponderá al responsable de esa instancia mantener informados a los órganos consultivos que establece la Ley, quienes conocerán y validarán el plan anual, en el contexto del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría.
- VII. Las SDA, o quien éstas determinen, tienen la obligación de registrar en ventanilla las solicitudes en el SURI. Asimismo, deberá cargar, dar

seguimiento, y mantener actualizado permanentemente el flujo de información de avances físico-financieros en el SURI. Cada Delegación o en su caso la Oficina Regional de Pesca y Acuacultura y/o su representación en la Entidad Federativa deberá supervisar y dar seguimiento a este proceso y notificar mensualmente a la Unidad Responsable correspondiente que la información cargada se ha revisado y validado por su parte.

- VIII. A más tardar, el primer día hábil de la semana siguiente a la conclusión del proceso de dictamen, cada Instancia Ejecutora, deberá publicar a través de su página electrónica y mediante listados impresos en las ventanillas, la relación de proyectos y folios apoyados y no apoyados; señalando para los primeros el plazo y forma específica para hacer efectivos los apoyos que le fueron autorizados y hacerlo del conocimiento de la Unidad Responsable. Los interesados que hubieran presentado solicitudes de apoyo, deberán ser notificados con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- IX. La entrega y/o pago de los apoyos deberá concluir a más tardar el último día hábil de noviembre del ejercicio fiscal en operación. Sin embargo, tratándose de proyectos que por su complejidad ameriten excepcionalmente tiempos de construcción o plazos de proveeduría que rebasen el límite señalado, el compromiso formal de la entrega de los apoyos e inicio de su aplicación podrá hacerse mediante la firma de un convenio de concertación que considere el número de ministraciones necesarias para garantizar el control de avances, tiempos y procedimientos de control hasta la conclusión del proyecto,
- X. La notificación y liberación de recursos a los beneficiarios será realizada por el Presidente del FOFAE, previa dictaminación del Comité Técnico del FOFAE. La notificación se realizará en forma expedita. Se utilizará el pago electrónico salvo casos donde no sea factible, para lo cual se deberá entregar únicamente en la ventanilla donde se ingresó la solicitud de apoyo.
- XI. Los informes mensuales deberán generarse a partir de la información contendida en el SURI con fecha de corte al día último hábil del mes que se informa y entregarse a la Unidad Responsable correspondiente validados por la Delegación o en su caso la Oficina Regional de Pesca y Acuacultura y/o su representación en la Entidad Federativa, en un plazo que no excederá el tercer día calendario del mes siguiente al que se informa. Los informes trimestrales seguirán el mismo procedimiento, considerando la información acumulada del trimestre y la fecha de corte al día último hábil del tercer mes del trimestre a reportar, debiendo entregarse igualmente a la Unidad Responsable correspondiente a través y previa validación de la Delegación, en un plazo que no excederá el tercer día calendario del mes siguiente al trimestre que se informa.
- XII. Las Entidades Federativas deberán informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que les sean transferidos por concepto de subsidios, y que fueron suministrados y ejercidos conforme los conceptos, actividades y programas autorizados, acciones, metas e indicadores comprometidos, al igual que de los resultados de las evaluaciones que se lleven

a cabo, en los términos establecidos en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el DOF el 25 de febrero de 2008.

- XIII. La Secretaría, junto con las SDA deberán actualizar y mejorar la matriz de indicadores de resultados, con el fin de identificar el impacto alcanzado del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de junio. Asimismo, la Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con los gobiernos de las Entidades Federativas y municipales correspondientes para efectos de incrementar la viabilidad y el nivel de impacto de los recursos convenidos con las Entidades Federativas, a través de la concurrencia con el resto de programas federales, estatales y municipales, y estableciendo los mecanismos de rendición de cuentas, supervisión, seguimiento y evaluación de los mismos.
- XIV. La Secretaría supervisará y evaluará el desempeño e impacto de los recursos federalizados y en coordinación con la entidad federativa remitirá un informe trimestral a las Comisiones del Sector de la Cámara de Diputados, sobre el avance y ejecución de los mismos. Para tal efecto, la información que se considerará en el informe es la contenida en el SURI, misma que será incorporada por las Entidades Federativas
- XV. La Secretaría se reserva el derecho de solicitar a las unidades ejecutoras del gasto, los informes específicos que con motivo de sus responsabilidades le llegaran a ser requeridos.
- XVI. La SDA deberá entregar a la Delegación los estados de cuenta y financieros mensuales en los primeros 10 días naturales del siguiente mes;
- XVII. Las Unidades Responsables, a través de las Delegaciones serán las responsables del seguimiento, supervisión y cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Reglas de Operación, en los Convenios de Coordinación y en los instrumentos que deriven de éste, y
- XVIII. La Secretaría y las Entidades Federativas en el mes de Junio realizarán el ejercicio de planeación que permita determinar las prioridades y líneas estratégicas a atender en el siguiente ejercicio presupuestal.

Este artículo no será aplicable para el componente de Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas).

Dispositivos de los que de manera medular se advierte que el mecanismo para que los beneficiarios de los programas a que se ha venido haciendo referencia dispongan de los recursos, empieza mediante la celebración de



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE San Luis Potosí

convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con las entidades federativas, los cuales deberán celebrarse dentro del primer trimestre del ejercicio de que se trate, y que las aportaciones que realice la citada secretaría se harán al FOFAES (Fondo de Fomento Agropecuario del Estado), el que previa dictaminación del Comité Técnico del FOFAE, por conducto de su Presidente, notificará y liberará los recursos a los beneficiarios de los programas.

{ En la especie, con el Oficio No. CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14 de fecha 25 de Febrero de 2014, signado por el

, al que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia se le confirió pleno valor probatorio al haberse desahogado su cotejo en la diligencia levantada por la fedataria pública de esta autoridad en fecha 9 de Octubre de 2014 en las instalaciones del Banco Banorte ubicado en Avenida Venustiano Carranza 235 de la Zona Centro de esta ciudad, la que desde luego merece valor probatorio de conformidad con el Artículo 165 de la ley de la materia, habiendo dado fe dicha funcionaria de la existencia del original de la documental en estudio toda vez que le fue exhibida por la

quien se identificó con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones; se desprende de su contenido que los signantes del mismo, solicitan al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de BANCA Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que proceda a realizar un pago por la cantidad de \$ a favor del beneficiario

conforme al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, componente Apoyo para la Integración de Proyectos (Sistemas Producto), Ejercicio 2013, derivado de la 189 Sesión 2ª Extraordinaria y 190 Sesión 2ª Extraordinaria, ambas de 12 de Julio de 2013 y 489 Sesión 8ª Ordinaria del 1º de Noviembre de 2013 del H. Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAES), todo ello en referencia al contrato de fideicomiso 035348-0 formalizado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí como fideicomitente y la institución de crédito mencionada como fiduciaria, con fundamento en la Cláusula Cuarta numeral 4 y Séptima del contrato de fideicomiso. De ahí que resulte entendible que figure la firma del C.

quien como se encuentra demostrado en autos ostenta el puesto de , ya que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 Fracción II Inciso c) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los

fideicomisos forman parte de la administración paraestatal del Poder Ejecutivo, dispositivo que relacionado con los diversos numerales 56, 58 y 59 de la misma legislación, se entiende que el Comité Técnico del Fideicomiso FOFAES, será presidido por el titular de la dependencia a la que esté sectorizada, en este caso, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Asimismo con el Recibo de Honorarios con número de folio 462 de fecha 25 de Febrero de 2014, firmado por la actora del presente juicio, la C.

a favor del

por concepto de prestación de Servicios Profesionales con el método de pago de transferencia bancaria, por un monto de \$ (), a la que previamente se le concedió pleno valor probatorio de acuerdo con el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en la audiencia de fecha 9 de Abril de 2014, en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la apoderada jurídica de la dependencia demandada ofreció las documentales en estudio, señalando que las originales de las mismas se encontraban en poder de la accionante, motivo por el cual ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas, petición que mediante el auto de calificación de pruebas de fecha 20 de Junio de 2014 fue acordada de conformidad, admitiéndose en primer término la documental en sí, y asimismo se admitió el referido medio de perfeccionamiento, apercibiendo a la accionante que de no exhibir en el término de tres días ese instrumento privado ante esta autoridad, se tendría por perfeccionado el mismo, sin que obre en autos constancia alguna de haber cumplido con tal determinación, por lo que en ese tenor es que se tiene por cierta la existencia del documento en estudio, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones vertidas por el apoderado jurídico de la accionante vertidas a fojas **100 de autos**, en el sentido de que al momento del ofrecimiento del medio de perfeccionamiento por parte de la dependencia demandada, ésta no señaló el lugar en el que se encontraba el original del recibo de honorarios en comento, y que por esa circunstancia no era dable arribar a la conclusión de que la actora posee los originales, pues contrario a tales argumentos debe decirse que la emisión y circulación de los recibos de honorarios forzosamente surgen del prestador de los servicios, en el caso, de la C.

, quien al haber expedido el recibo de honorarios al prestatario, cuenta al menos con el talón de los citados recibos en el que se dejan copias de los mismos para los efectos fiscales correspondientes, máxime que el tiraje de los mismos se encuentra previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como acontece en este caso, pues del contenido de la documental en estudio se advierte que en su parte inferior izquierda aparece la leyenda "NUMERO DE APROBACION SICOFI: 23828246", entendiéndose por las siglas "SICOFI" el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual brinda los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

servicios para el esquema de comprobación fiscal en papel con código de barras (CBB) y para el esquema de comprobantes fiscales digitales (CFD), el que una vez consultado con los datos de la accionante en la página [www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp](http://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp), arrojó la leyenda "Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria", más por encima de tales consideraciones, no escapa de la atención de esta potestad que en la diligencia de 9 de Abril de 2014, concretamente en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la parte actora objetó la autenticidad de contenido y firma de la documental en alusión, sin que haya ofrecido medio de prueba alguno para acreditar su objeción, no obstante recaer en su persona dicha carga probatoria de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Siendo orientador para esta potestad, por analogía, el criterio inmerso en la Tesis Aislada de la Octava Época. Registro: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS." Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz.

Asimismo, resulta aplicable al caso el criterio fijado en la Jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 222774. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: VI.1o. J/51. Página: 87, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES

DE LA OBJECION. Si en el juicio se tacha de alterado o de falso un documento privado, quien tal afirme debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir efectos, no basta el simple dicho, sino debe de estar suficientemente probado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 27/88. Leonardo García Zempoaltécatl. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 188/88. Alberto Morales Sánchez. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 152/90. Miguel Angel Salazar Sánchez. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 341/90. Leonides Torres Ramírez. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo directo 49/91. Sucesión de Agustín González Avalos. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Quedando demostrado con las anteriores documentales las manifestaciones vertidas por la secretaria demandada en el sentido de que la accionante presta sus servicios profesionales para los Comités Sistema Producto, en concreto, para

y

beneficiarios del Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyo para la Integración de Proyectos (Sistemas Producto), tan es así que la propia actora expidió a la primera de las mencionadas asociaciones el correspondiente recibo de honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales.

Sin que sea óbice a lo anterior las documentales visibles a fojas de la 17 a la 19 de autos, que fueran ofrecidas por la actora y que consisten en tres constancias originales de trabajo expedidas la primera de ellas el 6 de Noviembre de 2013 por parte del C.

; la segunda de fecha 4 de Noviembre de 2013 signada por

y la tercera de fecha 7 de Noviembre de 2013 signada por

, toda vez que, a pesar de haberseles conferido valor probatorio pleno ello fue en cuanto a su continente, es decir, a que existen como tales, empero, también debe decirse que las constancias de trabajo indefectiblemente son expedidas por la parte patronal,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

mediante las cuales se reconoce la existencia del vínculo laboral entre las partes, como la antigüedad, horario y jornada, entre otras condiciones de trabajo, reconocimiento que de ninguna forma se realiza por personas ajenas a la misma, por lo que las manifestaciones contenidas en las documentales sujetas a estudio en este aparatado carecen de valor probatorio en tanto que fueron vertidas por los presidentes de los Comités Estatales de los Sistemas Producto señalados, sin soslayar el reconocimiento que hacen en el sentido de que la accionante es quien les proporciona la atención en cuanto al trámite y seguimiento de los apoyos otorgados a sus respectivos comités.

Asimismo, no abonan a las pretensiones de la accionante las documentales consistentes en las copias fotostáticas del Oficio UCPE 1105/2011-2012 de fecha 5 de Julio de 2012 dirigido al

Folio Número A1391277 de fecha 13 de Julio de 2012,
signado por _____ Memorándum Número
DS/30601/113/12 de fecha 28 de Agosto de 2012 signado por _____

; acuerdos tomados en la reunión del personal que labora en la Dirección General de Agricultura y Ganadería de fecha 6 de Febrero de 2014, así como copia fotostática de la lista de asistencia a dicha reunión; escrito de fecha 2 de Diciembre de 2013 signado por el

_____ y dirigido al
_____ ; Oficio CE/SPJ/SLP/21213/07 de fecha 2 de Diciembre
de 2013 signado por el C.

_____ dirigido al
Folio Número
A95722064 de fecha 11 de Diciembre de 2013 y; Memorándum DA/06/2014 de
fecha 26 de Enero de 2014 signado por _____

dado que se trata de copias fotostáticas que en forma alguna se encuentran adminiculadas con otro medio de prueba con valor probatorio pleno, sin que sea dable adminicularlas entre sí por ser de la misma naturaleza y de fácil alteración, además de que no fueron objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad, sino que lo hizo en cuanto al alcance probatorio, lo que en realidad no constituye una objeción.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2004192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.). Página: 1374, de rubro y texto:

"COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA." La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

De igual forma es orientador para esta potestad el criterio esgrimido en la Tesis Aislada de la Octava Época. Registro: 207529. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común. Tesis: Página: 291, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO." Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuar lo que con ellas se pretende acreditar. Amparo directo 7300/85. Purina, S.A. de C.V. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor P.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Por otro lado, tampoco irroga beneficio alguno a la accionante la testimonial
cargó a los C.C.

desahogada el 21 de Octubre de 2014 ante esta autoridad, toda vez que si bien es cierto fueron contestes al manifestar que laboran en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y que conocen a la actora del presente controvertido, la primera ateste manifestó que ha visto laborar a la accionante en la secretaría demandada desde hace cuatro años, lo cual es incongruente con lo manifestado por la actora pues ésta expuso en su demanda haber ingresado el 1º de Junio de 2008 y la declaración de la ateste como se dijo, fue vertida el 21 de Octubre de 2014, así también refirió la ateste que dentro de las actividades que realiza la actora está la consistente en coordinar el Sistema Producto en coordinación con la Dirección de Agricultura, lo que también contraría la manifestación de la actora en el sentido de que labora en la Dirección de Agricultura, pues lo que se entiende de la declaración de la ateste es que la actora no labora para la citada dirección, sino que en conjunto con la misma *coordina* el Sistema Producto, entendiéndose por *coordinar*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, *concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común*, y asimismo, al responder la primera repregunta en relación a la sexta directa que le fue formulada al tenor "*que diga la testigo bajo qué régimen se encuentra contratada*", manifestó que le paga directamente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, hecho que resulta contrario a las constancias de autos. En cuanto a la segunda ateste, se advierte que no le consta de manera directa que la actora labora en la Dirección de Agricultura y realiza las mismas actividades que ella como el SURI y pagos, pues refirió en sus generales que ella labora como Jefe de Departamento en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, pero en Desarrollo Rural, además que manifestó que la actora realiza *más o menos lo mismo que ella*, por lo que se reitera, no existe certidumbre sobre tal hecho. Respecto al tercer ateste se advierte también la discrepancia entre la supuesta fecha de ingreso a laborar de la actora, pues se insiste, ésta expuso haber ingresado el 1º de Junio de 2008, mientras que el ateste refiere que ingresó desde el ochenta y ocho.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, una vez analizadas las declaraciones en su totalidad, lo que se evidencia es que la accionante como facilitadora de los Sistemas Producto presta sus servicios a los comités que resultan como beneficiarios de los programas de la SAGARPA dentro de las instalaciones de la secretaría demandada como el denominado Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, componente Apoyo para la Integración de Proyectos (Sistemas Producto) establecido en las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, pues en ese punto en específico son coincidentes las declaraciones de los atestes, lo cual es entendible dada la coordinación en el manejo de los programas federales entre la SAGARPA y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tan es así que la primera de las atestes como ya se dijo, manifestó que la actora coordina el Sistema Producto en coordinación con la Dirección de Agricultura, mientras que el tercero de los atestes al responder a la tercera repregunta en relación a la once directa que le fue formulada el tenor "que diga el testigo por qué sabe que la actora realiza las actividades que menciona en la directa", manifestó que porque la ha visto y le consta que trabaja directamente con productores chileros, tomateros; manifestación que se encuentra robustecida con las contenidas en las documentales ofrecidas por la actora consistentes en los escritos de los presidentes de los comités estatales, ya que en ellos, como también se particularizó, existe el reconocimiento de parte de aquéllos en el sentido de que la accionante es quien les proporciona la atención en cuanto al trámite y seguimiento de los apoyos otorgados a sus respectivos comités.

Por lo que, en las relatadas condiciones, resulta improcedente la acción ejercitada por la C. [redacted] consistente en el otorgamiento del nombramiento de base Nivel 13, aunado al hecho de que en forma alguna acreditó las actividades que expuso en su demanda y que dijo desempeñar para la secretaría demandada, ni mucho menos que las mismas pertenezcan al nivel que reclama, lo que a la postre acarrea que se absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 102, 106 Fracción I y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La actora [redacted] no acreditó su acción; por su parte, la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** sí acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** del cumplimiento y pago de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante en su escrito natural de demanda.

TERCERO.- Con el presente laudo dese vista al Juez Segundo de Distrito dentro de los autos del **Juicio de Amparo Indirecto 575/2015-VI**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

LIC. ROSA MARIA DUARTE GALLARDO
SECRETARIA PROYECTISTA

- - -ASI, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-----

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
PRESIDENCIA

LIC. CESAR ARTURO LARA ROCHA
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JUAN MANUEL SAUCEDO ALVARADO.
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARÍA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.

MTRA. PERLA BERÉNICE MONREAL MARÍN
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA

